

A DESPACHO: 17 abril de 202, informando que a la fecha se encuentra pendiente por resolver solicitud de desistimiento tactito elevado por el apoderado judicial del señor GUSTAVO VALENCIA AYALALA, respecto al decreto de desistimiento tácito del presente asunto. Sírvase Proveer.

El secretario,

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, diecisiete (17) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: SUCESION INTESTADA
RADICADO: 19001-4003-002-2022-00529-00
DEMANDANTES: VICTORIA EUGENIA VALENCIA AYALA
CAUSANTE: MARIA DEL SOCORRO VALENCIA AYALA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 936

A despacho del señor Juez el presente sucesorio de la causante MARIA DEL SOCORRO VALENCIA AYALA para resolver lo pertinente respecto del memorial arrimado al presente asunto por el apoderado judicial del señor GUSTAVO VALENCIA AYAL.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial suscrito por el señor CARLOS GUSTAVO VALENCIA ASTUDILLO quien manifiesta actuar como apoderado judicial del señor GUSTAVO VALENCIA AYALA conforme al poder que acompaña y que fue remitido al correo electrónico de este despacho judicial se solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito en razón al requerimiento realizado por este despacho judicial a través del cual se impuso carga procesal en auto interlocutorio No. 2605 del 01 de noviembre de 2023, solicitando en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costas, carga que manifiesta el solicitante la parte interesada no cumplió, señalado de igual manera el conteo de términos en su solicitud.

Para resolver la solicitud este despacho judicial entrará a resolver lo pertinente respecto a la solicitud de desistimiento tácito frente a su procedibilidad en procesos de sucesión.

El desistimiento tácito es definido como *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado*

lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”¹

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos;

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado (...).”

Frente a la norma anteriormente referida, se advierte que para que opere el decreto del desistimiento tácito, el juez debe evaluar que además de su papel como director del proceso, es necesario verificar la eficaz colaboración de las partes e intervinientes del proceso con el fin de evitar la parálisis del proceso y con ello la congestión de los despachos judiciales, sobre cuya base debe adoptarse las determinaciones que juzgue pertinentes.

Ahora bien, sobre la aplicación de esta figura jurídica, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, eximió de este tipo de terminación al proceso de sucesión, al señalar que de aceptarse lo contrario *«por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad»²*

Dicho de otra manera y frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial del señor GUSTAVO VALENCIA AYALA, la misma no está llamada a prosperar, máxime si se verifica en el auto de requerimiento que se conmina a la parte interesada a cumplir con cierta carga procesal que por demás y al verificar el expediente cumplió su objetivo que era dar impulso al proceso, y más aún, el despacho no señaló que el incumplimiento del requerimiento conllevaría a dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., aunado a lo anterior, y como se ha referido en la jurisprudencia en cita no es dable dejar en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea la vía idónea para liquidarla como ocurre en el caso en concreto.

Por último y se verifica que con la solicitud de desistimiento tácito el señor Gustavo Valencia Ayala constituye abogado para la representación de sus intereses en el presente sucesorio, acorde a ello el despacho verificó las diligencias de notificación realizadas por la apoderada de la parte interesada a través del cual se remitió citación para notificación personal, sin embargo solo hasta este momento el señor Valencia Ayala concurre al proceso a través de la solicitud de desistimiento tácito, por lo que en virtud de ello y conforme lo señala el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá

¹ Sentencia C-1186-08 de fecha diciembre 3 de 2008, Corte Constitucional Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA.

² Corte Suprema de Justicia stc, 5 Agosto de 2013. Radicado 00241-01

por notificado por conducta concluyente a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, tal como lo señala el inciso 2° de la referida norma

En tal virtud, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplicación de desistimiento tácito solicitada por el abogado del heredero GUSTAVO ADOLFO VALENCIA AYALA por los motivos expuestos, en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE notificado por conducta concluyente al heredero GUSTAVO ADOLFO VALENCIA AYALA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.524.391, a partir del día de la notificación del presente auto, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CARLOS GUSTAVO VALENCIA ASTUDILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.744.002 y Tarjeta Profesional Nro. 269.753 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA AYALA, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

CUARTO: Procédase con el registro del emplazamiento conforme a dispuesto en el numeral QUINTO del auto interlocutorio No. 2126 del 21 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-

El Juez,



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO.

MZ.